CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA - ALCALDIA DE PEREIRA.

ACUERDO Nº 43 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS O PLANES DE VIDA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA, BAJO LOS PRINCIPIOS DEL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO POR LA DIFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO

₩3 AGO 2010

CUMPLASE

EL ALCALDE (E)

OMAR ALONSO TORO SANCHEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ

LA SECRETARIA JURIDICA

LUZ DARY ESCOBAR DE ROBLEDO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA DE PEREIRA

HACE CONSTAR

QUE EL PRESENTE ACUERDO Y QUE CORRESPONDE AL ACUERDO Nº 43:
"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICAS
PÚBLICAS O PLANES DE VIDA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS
EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA, BAJO LOS PRINCIPIOS DEL RECONOCIMIENTO
Y EL RESPETO POR LA DIFERENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN
DOS SESIONES SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA
GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FECHA JULIO 30 DE 2010 Y
SANCIONADO POR EL ALCALDE (E) EL CUAL SERA PUBLICADO EN LA
GACETA METROPOLITANA

CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ

POLICE LINES OF THE PARTY OF TH



ACUERDO NÚMERO CUARENTA Y TRES (43) DE 2.010 EL CONCEJO DE PEREIRA.

Por medio del cual se crea el Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, bajo los principios del Reconocimiento y el Respeto por la Diferencia y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 136 de 1994, la ley 21 de 1991, por la cual se aprobó el convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptado por la O.I.T. y la ley 89 de 1890,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Créase el Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, con el objeto de desarrollar los principios constitucionales de respeto por la dignidad humana, la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, el reconocimiento sin discriminación alguna, de los derechos inalienables de las comunidades indígenas y la promoción de acciones afirmativas que favorezcan la igualdad de oportunidades y acceso a los beneficios sociales, promoviendo su participación en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas o planes de vida, programas, proyectos a través de los cuales se garanticen condiciones reales y efectivas que mejoren la calidad de vida de la comunidad indígena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Principios. Los principios que orientan la actividad del Consejo creado en el presente acuerdo, entre otros, son las siguientes:

El respeto a la identidad cultural: Promover el respeto al conjunto de características culturales de las comunidades indígenas, tales como el idioma, la cosmovisión, las relaciones de parentesco, el trato, sus valores artísticos autóctonos, sus artesanías y practicas tradicionales de salud.

El derecho a la diferencia: Reconocer que las comunidades indígenas tienen una identidad cultural e histórica propia, diferente a la de la población en general.

At on



Inclusión social: Promover en forma sostenida e integrada la ejecución de programas y políticas de inclusión social, en materia de derechos sociales, políticos y económicos.

Corresponsabilidad: Promover obligaciones compartidas entre el estado y las comunidades indígenas, como corresponsables del destino colectivo.

Solidaridad: Trabajar por la protección y defensa del patrimonio cultural e histórico de las comunidades.

Participación: Promover y fortalecer la participación e inclusión de la Comunidad Indígena asentada en el municipio de Pereira en el marco del sistema municipal de planeación, para garantizar que los programas y proyectos que se promuevan sean construidos entre la comunidad indígena y la administración municipal para facilitar su ejecución y el cumplimiento de las metas.

Respeto y reconocimiento al gobierno propio y autoridades tradicionales: Se reconoce por parte del municipio el gobierno propio de las comunidades indígenas constituido por el Cabildo Urbano KURMADÓ.

Integralidad y concertación: La administración municipal deberá concertar con el Gobernador mayor, representante legal para las comunidades indígenas, para que la formulación de los planes de vida de estas comunidades sean incluidas en el Plan de Desarrollo del municipio. Igualmente para cualquier toma de decisiones para la implementación o ejecución de proyectos.

ARTÍCULO TERCERO: Integración del Consejo. El Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira estará conformado de la siguiente forma:

- 1. El Alcalde de Pereira o su delegado quien lo presidirá
- 2. El secretario de planeación o su delegado
- El secretario de Desarrollo social y político o su delegado, o quien haga sus veces.
- 4. El secretario de educación municipal o su delegado
- El secretario de salud municipal o quien haga sus veces, o su delegado
- El director del Instituto municipal de Cultura y Turismo o su delegado
- Secretario municipal de deportes y recreación o sus delegados
- El gobernador mayor del cabildo urbano Kurmadó tendrá un cupo por derecho propio y cinco (5) representantes de las comunidades indígenas asentada en Pereira, seleccionados a través de sus propios mecanismos de elección.

Ast pr



Inclusión social: Promover en forma sostenida e integrada la ejecución de programas y políticas de inclusión social, en materia de derechos sociales, políticos y económicos.

Corresponsabilidad: Promover obligaciones compartidas entre el estado y las comunidades indígenas, como corresponsables del destino colectivo.

Solidaridad: Trabajar por la protección y defensa del patrimonio cultural e histórico de las comunidades.

Participación: Promover y fortalecer la participación e inclusión de la Comunidad Indígena asentada en el municipio de Pereira en el marco del sistema municipal de planeación, para garantizar que los programas y proyectos que se promuevan sean construidos entre la comunidad indígena y la administración municipal para facilitar su ejecución y el cumplimiento de las metas.

Respeto y reconocimiento al gobierno propio y autoridades tradicionales: Se reconoce por parte del municipio el gobierno propio de las comunidades indígenas constituido por el Cabildo Urbano KURMADÓ.

Integralidad y concertación: La administración municipal deberá concertar con el Gobernador mayor, representante legal para las comunidades indígenas, para que la formulación de los planes de vida de estas comunidades sean incluidas en el Plan de Desarrollo del municipio. Igualmente para cualquier toma de decisiones para la implementación o ejecución de proyectos.

ARTÍCULO TERCERO: Integración del Consejo. El Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira estará conformado de la siguiente forma:

- 1. El Alcalde de Pereira o su delegado quien lo presidirá
- 2. El secretario de planeación o su delegado
- El secretario de Desarrollo social y político o su delegado, o quien haga sus veces.
- 4. El secretario de educación municipal o su delegado
- El secretario de salud municipal o quien haga sus veces, o su delegado
- El director del Instituto municipal de Cultura y Turismo o su delegado
- Secretario municipal de deportes y recreación o sus delegados
- El gobernador mayor del cabildo urbano Kurmadó tendrá un cupo por derecho propio y cinco (5) representantes de las comunidades indígenas asentada en Pereira, seleccionados a través de sus propios mecanismos de elección.

Ast pr



Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Social y Político del municipio de Pereira o la que haga sus veces, la cual se encargará de convocar y coordinar lo necesario para el desarrollo de las sesiones, elaborar las actas y presentar informes periódicos ante el Concejo Municipal de Pereira y demás instancias o autoridades que se establezcan en el reglamento

Parágrafo 2º. Cuando el titular del cargo de la Administración Municipal delegue su participación en otro funcionario de la Dependencia, este deberá estar revestido de facultades precisas para decidir.

Parágrafo 3º. Los representantes de las comunidades indígenas serán elegidos por un periodo de cuatro 4 años y podrán ser reelegidos.

Parágrafo 4º: El Consejo Municipal de Políticas Públicas o Planes de Vida de las comunidades indígenas asentadas en el município de Pereira, adoptará su propio reglamento interno dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Carácter. EL Consejo Municipal de politicas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, es un organismo asesor de la Administración Municipal y de comunicación, concertación y articulación entre la Administración Municipal y la autoridad indígena en Pereira.

ARTICULO QUINTO: Funciones. El Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Censar y mantener actualizado el censo de la población Indígena residente en el municipio.
- Adoptar un sistema de información que permita identificar a la población Indígena en número, género, edades, localización, Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), educación, salud, vinculación laboral, artes y oficios que ejecutan, y demás aspectos que guarden relación con este propósito.
- Garantizar el estímulo y capacitación a la comunidad indígena residente en Pereira para su participación activa en la toma de decisiones, formulación y ejecución de programas y proyectos previstos en el Plan de Desarrollo municipal.
- Trabajar por la formulación del Plan de Vida de la comunidad indígena asentada en el municipio de Pereira.
- Gestionar los recursos económicos públicos o privados de carácter local, nacional e internacional para la ejecución de proyectos impulsados por la comunidad indígena con fines de mitigar las diferentes necesidades de las comunidades indígenas.
- Impulsar y concretar la realización de estudios e investigaciones con el fin de mantener vigentes los diagnósticos y las políticas públicas

At de

ACUERDO

VERSIÓN: 1

APROBACIÓN: Septiembre 04 de 2007



ALEXANDER PÉREZ BUSTAMANTE

Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Pereira en dos (2) sesiones celebradas en las siguientes fechas: **Primer Debate:** Julio 26/10. **Segundo Debate:** Julio 30/10. Fue a iniciativa del Alcalde Municipal de Pereira y actuó como ponente el Concejal ADOLFO ARTURO CRAVAJAL CASTRO.

Pereira, julio 30 de 2.010

ALEXANDER PÉREZ BUSTAMANTE

Secretario General.

PROTECTO DE ACOERDO II

Por medio del cual se crea el Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indigenas asentadas en el municipio de Pereira, bajo los principios del Reconocimiento y el Respeto por la Diferencia y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 136 de 1994, la ley 21 de 1991, por la cual se aprobó el convenio No. 169 sobre pueblos indigenas y tribales en países independientes adoptado por la O.I.T. y la ley 89 de 1890,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Créase el Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, con el objeto de desarrollar los principios constitucionales de respeto por la dignidad humana, la protección de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, el reconocimiento sin discriminación alguna, de los derechos inalienables de las comunidades indígenas y la promoción de acciones afirmativas que favorezcan la igualdad de oportunidades y acceso a los beneficios sociales, promoviendo su participación en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas o planes de vida, programas, proyectos a través de los cuales se garanticen condiciones reales y efectivas que mejoren la calidad de vida de la comunidad indígena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Principios. Los principios que orientan la actividad del Consejo creado en el presente acuerdo, entre otros, son las siguientes:

El respeto a la identidad cultural: Promover el respeto al conjunto de características culturales de las comunidades indígenas, tales como el idioma, la cosmovisión, las relaciones de parentesco, el trato, sus valores artísticos autóctonos, sus artesanlas y practicas tradicionales de salud.

El derecho a la diferencia: Reconocer que las comunidades indigenas tienen una identidad cultural e histórica propia, diferente a la de la población en general.

Inclusión social: Promover en forma sostenida e integrada la ejecución de programas y políticas de inclusión social, en materia de derechos sociales, políticos y económicos.

Corresponsabilidad: Promover obligaciones compartidas entre el estado y las comunidades indígenas, como corresponsables del destino colectivo.

Solidaridad: Trabajar por la protección y defensa del patrimonio cultural e histórico de las comunidades.

Participación: Promover y fortalecer la participación e inclusión de la Comunidad Indígena asentada en el municipio de Pereira en el marco del sistema municipal de planeación, para garantizar que los programas y proyectos que se promuevan sean construidos entre la comunidad indígena y la administración municipal para facilitar su ejecución y el cumplimiento de las metas.

Respeto y reconocimiento al gobierno propio y autoridades tradicionales: Se reconoce por parte del municipio el gobierno propio de las comunidades indigenas constituido por el Cabildo Urbano KURMADÓ.

Gobernador mayor, representante legal para las comunidades indigenas, para que la formulación de los planes de vida de estas comunidades sean incluidas en el Plan de Desarrollo del municipio. Igualmente para cualquier toma de decisiones para la implementación o ejecución de proyectos.

ARTÍCULO TERCERO: Integración del Consejo. El Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indigenas asentadas en el municipio de Pereira estará conformado de la siguiente forma:

- 1. El Alcalde de Pereira o su delegado guien lo presidirá
- El secretario de planeación o su delegado
- El secretario de Desarrollo social y politico o su delegado, o quien haga sus veces.
- 4. El secretario de educación municipal o su delegado
- 5. El secretario de salud municipal o quien haga sus veces, o su delegado
- 6. El director del Instituto municipal de Cultura y Turismo o su delegado
- Secretario municipal de deportes y recreación o sus delegados.
- El gobernador mayor del cabildo urbano Kurmadó tendrá un cupo por derecho propio y cinco (5) representantes de las comunidades indigenas asentada en Pereira, seleccionados a través de sus propios mecanismos de elección.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Social y Político del municipio de Pereira o la que haga sus veces, la cual se encargará de convocar y coordinar lo necesario para el desarrollo de las sesiones, elaborar las actas y presentar informes periódicos ante el Concejo Municipal de Pereira y demás instancias o autoridades que se establezcan en el reglamento

Parágrafo 2º. Cuando el titular del cargo de la Administración Municipal delegue su participación en otro funcionario de la Dependencia, este deberá estar revestido de facultades precisas para decidir.

Parágrafo 3º. Los representantes de las comunidades indígenas serán elegidos por un periodo de cuatro 4 años y podrán ser reelegidos.

Parágrafo 4º: El Consejo Municipal de Políticas Públicas o Planes de Vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, adoptará su propio reglamento interno dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Carácter. EL Consejo Municipal de politicas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, es un organismo asesor de la Administración Municipal y de comunicación, concertación y articulación entre la Administración Municipal y la autoridad indígena en Pereira.

ARTICULO QUINTO: Funciones. El Consejo Municipal de políticas públicas o planes de vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Censar y mantener actualizado el censo de la población Indigena residente en el municipio,
- Adoptar un sistema de información que permita identificar a la población Indigena en número, género, edades, localización, Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), educación, salud, vinculación laboral, artes y oficios que ejecutan, y demás aspectos que guarden relación con este propósito.
- Garantizar el estímulo y capacitación a la comunidad indigena residente en Pereira para su participación activa en la toma de decisiones, formulación y ejecución de programas y proyectos previstos en el Plan de Desarrollo municipal.

- Trabajar por la formulación del Plan de Vida de la comunidad indigena asentada en el municipio de Pereira.
- Gestionar los recursos económicos públicos o privados de carácter local, nacional e internacional para la ejecución de proyectos impulsados por la comunidad indígena con fines de mitigar las diferentes necesidades de las comunidades indígenas.
- Impulsar y concretar la realización de estudios e investigaciones con el fin de mantener vigentes los diagnósticos y las políticas públicas o planes de vida formuladas e implementadas con relación a las comunidades indigenas residentes en Pereira.
- Garantizar el reconocimiento, protección, aplicación y desarrollo de los derechos integrales de la comunidad indígena, dirigidos a la conservación de su identidad cultural, su reconocimiento y respeto social al gobernador mayor indígena como cabeza de gobierno.
- Garantizar políticas alternativas para promover su participación e inclusión efectiva en la vida social, económica y política del municipio.

ARTICULO SEXTO: El Alcalde de Pereira dentro del término de dos (2) meses contados a partir de entrar en ejercicio del cargo para cada periodo constitucional, convocará a los integrantes del Consejo Municipal de Políticas Públicas o Planes de Vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, para formalizar su instalación para el periodo establecido en el parágrafo 3º del Artículo Tercero del presente acuerdo.

Parágrafo transitorio: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, el Alcalde convocará al gobernador mayor y a la Comunidad Indígena residentes en el municipio, para concertar con ellos la convocatoria de elección de sus delegados ante el Consejo creado por el presente Acuerdo.

Parágrafo transitorio: Los miembros elegidos y/o delegados para conformar el Consejo Municipal de Políticas Públicas o Planes de Vida de las Comunidades Indígenas en el municipio de Pereira, según los parámetros del artículo tercero, a la entrada en vigencia del presente acuerdo, terminará su periodo una vez entre en funciones el nuevo Consejo en el año 2012, lo cual ocurrirá a más tardar el último dia calendario del mes de febrero.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal de Pereira, por el suscrito

FERNANDO ARIAS CARDONA

Conceial

Polo Democrático Alternativo P.D.A.

años". Así las cosas, ha de entenderse que cuando en la disposición acusada se alude a los menores, se está refiriendo a los menores de 18 años.

Posteriormente, se expidió la Carta de 1991 que incluyó en el paragrafo del artículo 98, norma que los actores consideran como vulnerada, lo siguiente: "Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años". Y en el artículo 99 señaló que "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

A juició de la Corte la norma acusada no es inexequible por las razones expuestas por los actores sino por tratar a los indígenas como incapaces relativos, tratamiento que deriva, sin duda, de considerar que quienes no son participes del mundo de valores prevaleciente en el país y que pudiera comprenderse bajo el rubro genérico de "cultura occidental" son personas menguadas urgidas de tutela paternalista. Tal actitud, ciega para la comprensión de otras formas de vida y otras cosmovisiones, es incompatible con la filosofía pluralista que informa la normatividad básica de 1991, armónica a la vez con el reconocimiento de la dignidad humana como supuesto incontrovertible.

Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como "salvajes", son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benêvolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala.

De otra parte, el Constituyente de 1991 con el fin de proteger la integridad territorial y cultural de los pueblos indígenas estableció la propiedad colectiva de los resguardos y de las tierras comunales de las étnias asignándoles, entre otros, el carácter de inenajenables, de manera que no pueden ser objeto de venta o transacción alguna por parte de ninguno de los miembros que conforman la comunidad indígena. Quiso así el Constituyente defender las tierras de los pueblos indígenas como colectividad sujeta a tratamiento especial.

Ante esta circunstancia, el artículo 40 de la ley 89 de 1890 será declarado inexequible por violar los artículos 1, 13, 63 y 329 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional actuando en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar INEXEQUIBLES los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890.

Cópiese, notifiquese, publiquese, comuniquese a quien corresponda, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archivese el expediente.

CARLOS GAVIRIA DIAZ Presidente JORGE ARANGO MEJIA Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado **EDUARDO CIFUENTES MUNOZ** Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO Magistrado HERNANDO HERRERA VERGARA Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado FABIO MORON DIAZ Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables concejales,

A su consideración y estudio me permito presentarles el presente Proyecto de Acuerdo por medio del cual se crea el Consejo Municipal de Políticas Públicas o Planes de Vida de las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Pereira, bajo los principios del Reconocimiento y el Respeto por la Diferencia y se dictan otras disposiciones.

Resulta pertinente, señalar que la presente iniciativa tiene como base la concertación lograda con los líderes de la comunidad indígena asentada en el municipio de Pereira, proceso que se desató al término y como conclusión del taller adelantado a instancias de la Secretaría de Desarrollo Social y Político del municipio entre los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010, cuyo propósito fue establecer los fundamentos de una política pública para estas comunidades.

En desarrollo de la precitada concertación con la comunidad indígena, se trabajó con sus líderes y/o representantes, tanto el contenido del proyecto, su articulado, y la exposición de motivos, particularmente, la relativa a la reseña histórica.

Entrando en materia, les presento a continuación la argumentación y justificación de la presente iniciativa, en los siguientes términos:

COHERENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO.

El presente proyecto de acuerdo es concordante con el Plan de Desarrollo "Pereira, Región de oportunidades" 2008-2011, especificamente con la línea estratégica "Pereira Humana", en la que se refiere el programa "Población Prioritaria", encaminado a articular un conjunto de acciones incluyentes, atendiendo de manera focalizada a la población en condiciones menos favorecidas, encontrándose allí las minorlas étnicas, para procurar la generación de unas condiciones que permitan un mejor bienestar y fomento de las oportunidades de desarrollo para esta población específica.

De esta manera se incluye el subprograma atención sin distinción, cuyo indicador es Generar el Plan de Vida Indígena.

RESEÑA HISTÓRICA

Los representantes de la comunidad indígena la resumen en la siguiente forma:

"En los últimos 10 años aproximadamente, la comunidad Embera Chaml de Risaralda ha sufrido de manera sustancial el fenómeno del desplazamiento. Los primeros en salir de los resguardos lo hicieron por el conflicto armado que se vivía en la región, pero, más adelante la comunidad empezó a emigrar por otros motivos como: búsqueda de oportunidades en la ciudad y falta de tierra para cultivar.

En el año 2000 se presentó un desplazamiento masivo de familias indígenas provenientes de Pueblo Rico debido al conflicto armado que se vivía en los resguardos; estas familias acudieron en primera instancia al casco urbano de Pueblo Rico y después se movilizaron a Pereira llegando a las Casas de Cultura (Casa del Chamf), la cual existla por la presencia de población de Riosucio. En esta vivieron cerca de un mes y medio contando con ayudas humanitarias de diferentes entidades, para después asentarse en Esperanza Galicia (Pereira), lugar en el que se organizaron como Asociación Solidaria de Indígenas Desplazados y Vulnerables.

Para el año 2002 se unificaron como Cabildo Mayor de Pereira, teniendo como patrimonio la Casa Cultural, sus usos y costumbres y la lenguas matema; se realizaron estatutos con el fin de defender sus derechos con base en la ley 89 de 1990 y con ello poder tener una educación especial que procure mantener vigentes los conocimientos autóctonos de la comunidad. Las organización buscaba defender los derechos de la comunidad indígena; consiguieron el respaldo de docentes para educación desde la Etno-educación con un censo de 342 niños y niñas Embera, se presentó una propuesta a la Secretaria de Educación la cual envió educadores capacitados a los sectores de: La Carbonera, Esperanza Galicia y Villa Santana; en la Carbonera y Villa Santana ya habla población indígena desde antes del 2000 y la Carbonera hacia parte de las Asociación, y Villas Santana del Cabildo Mayor.

En el año 2004 nombraron a los Etno-educadores y hubo avances en la organización trayendo como resultados cobertura en salud, ayudas de mercados y reconocimiento como organización indígena ante las instituciones. La asociación siguió trabajando independientemente del CRIR contando con asentamientos en los sectores de: la Carbonera, Caimalito, Esperanza Galicia, Villa Santana, la Brisas y San Nicolás.

En unas de las asamblea se realizó una convocatoria para elegir el nombre que se le daría al Cabildo ya que se iban a consolidar como una organización indígena urbana, pero con un gobierno tradicional y de alli salió el nombre KURMADÓ lo cual significa: Kurma (piedra preciosa o chaquira) y Do (Río), para significar el Río Otún.

La Comunidad Indígena Embera Chamí, del cabildo Urbano KURMADO, ha sido una de las tantas comunidades en situación de desplazamiento beneficiadas por el CDA en programas de asesorías, capacitaciones, diseño de producto, diseño de empaques, capacitaciones, entre otras actividades, a las que ha podido acceder la comunidad sin costo alguno. Todas estas estrategias, han sido diseñadas para obtener altos niveles de productividad, además de un beneficio social y cultural, hacia el rescate de los rasgos distintivos, tradicionales, espirituales y materiales indígenas del departamento de Risaralda como parte del fortalecimiento de la identidad a partir de sus propios valores, tradiciones y creencias.

Los productos artesanales Embera Chamí, en su mayoría a base del tejido en mostacillas como manillas, collares, aretes, pecheras entre otros accesorios, llevan consigo cargas simbólicas que dan muestra de los imaginarios, mitos y creencias de la comunidad indígena que ha emigrado de pueblos de Risaralda como Mistrató, Pueblo Rico y Quinchía, y que han encontrado en estos productos formas de ingresos para garantizar su supervivencia en la ciudad.

El tejido en mostacillas, es un oficio de alto valor étnico, que en sus inicios se realizaba con cuentas de barro y en algunos casos de madera tallada. Hoy en dia las mostacillas representan para el indigena, una materia prima de fácil aprovisionamiento, de costo relativamente bajo y una forma de aprovechar los materiales de fabricación industrial por sus cualidades formales, el tamaño estandarizado que permite un tejido más uniforme y flexible, y por supuesto por el colorido que representa para ellos la posibilidad de manifestar y plasmar en el tejido sus creencias e imaginarios. Las mujeres de la comunidad son las maestras del diseño y la combinación de colores a partir de abstracciones de la naturaleza, mientras que los hombres plasman las ideas directamente en Okamas, collares, aretes y cinturones entre otros.

Las Okamas representan un espacio de encuentro ceremonial, rítual y compartir conocimiento; es un accesorio que identifica a la mujer embera Chami y su condición social dentro del grupo.

Nabera Jua, es la denominación que han escogido algunos líderes de esta comunidad para su grupo artesanal, nombre con el cual han participado en diferentes

escenarios comerciales de artesanías a nivel nacional, como Expo artesano y Expo artesanlas 2009, participación con la que han logrado ser reconocidos como la comunidad indígena artesanal de Risaralda a nivel Nacional".

SITUACIÓN ACTUAL

El presente proyecto de acuerdo, tiene como objetivo principal garantizar el reconocimiento, la protección, atención y desarrollo de los derechos integrales de estas comunidades, en concordancia con los principios constitucionales como son el principio de la dignidad humana referido en el artículo 1º de la Carta Política, el Derecho Colectivo a mantener su singularidad cultura, el Principio de diversidad étnica y cultural, conforme lo prevé el artículo 7 de la Constitución Política, sin perjuicio de la unidad política y protección a los derechos fundamentales, todo lo anterior, obviamente, artículado con el Plan de Desarrollo 2008-2011 "Pereira Región de Oportunidades", en su programa de POBLACIÓN PRIORITARIA, que está encaminado a la inclusión social de grupos de la poblaciones menos favorecidas.

Dicho objetivo nos llama también a atender nuestra responsabilidad social de incluir y fomentar políticas públicas de inclusión para los grupos poblacionales minoritarios y vulnerables en el municipio de Pereira, como lo son las comunidades indígenas, con las que además tenemos una gran deuda histórica, pues han sido víctimas durante siglos de dominación, discriminación y exterminio en su propia tierra.

Es de vital importancia reconocer que la presencia de los asentamientos indígenas en el municipio no es nueva, ellos han habitado estas tierras desde mucho antes de la constitución y fundación de la que conocemos hoy como ciudad de Pereira, y se considera de gran valor los aportes que sus ancestros hicieron para su desarrollo, aunque lamentablemente este se haya invisibilizado por algunos historiadores.

Es también sabido por todos que uno de los grupos más golpeados con los fenómenos sociales que se viven en el país desde hace más de 60 años, (entre ellos el desplazamiento forzado y la pobreza), son los grupos indígenas, quienes hoy sufren una cruda realidad, pues las condiciones sociales y económicas en las que viven amenazan con su desaparición, pues la tasa de mortalidad de dichas comunidades es muy alta en comparación a la de la población en general, sobre todo la de las mujeres y niños.

Ejemplo de lo anterior es que en la actualidad los indigenas representan tan sólo un 3.2% de la población nacional y el 0.74% de la población total del municipio, lo que nos llama a querer garantizar su existencia, y a preservar su identidad cultural, que todavía a pesar de los daños, se mantiene y que significa nuestro patrimonio histórico.

Según el último censo del DANE, que data del 2005, en Pereira residen aproximadamente 3145 indígenas, entre hombres, mujeres y niños, los cuales están organizados, en su mayorla, en cabildos urbanos y llevan más de 10 años habitando zonas urbanas del municipio, donde día a día luchan por conservar sus costumbres, y sus creencias, son diferentes y valga la aclaración, a los que migran por el territorio nacional dedicándose tristemente a la mendicidad, (pidiendo casi a gritos soluciones estructurales, que evidentemente son necesarias).

Al igual que un grueso grupo de la población pereirana, los indígenas sufren como ya se ha mencionado, problemas sociales tales como el desempleo y la pobreza, y carecen de viviendas dignas, servicio de salud, y acceso a la educación, con el agravante de que su identidad cultural se encuentra amenazada, pues sus hijos aprenden el castellano, antes que la lengua nativa, así como adquieren costumbres que no le son propias, pues les hace falta escuelas etnoeducativas que impartan no sólo conocimientos generales, sino también los del grupo indígena.

De esta manera el presente proyecto de acuerdo busca que la administración le dé la oportunidad a las comunidades indígenas de participar y de ser protagonistas e incluidas en los planes y proyectos de desarrollo locales, pues no sólo se les debe garantizar de manera prioritaria sus derechos constitucionales, sino también se les debe brindar espacios para que contribuyan con el desarrollo regional conservando siempre su identidad cultural, ya que por derecho natural lo merecen.

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

El artículo 313 de la C.P. señala: Corresponde a los concejos:

- Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,
- Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
- 11, 12...

Una lectura sistemática de la norma precitada, permite inferir que la corporación tiene competencia para reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a su cargo en el municipio, entre las que sin duda se encuentran la organización y promoción de espacios para facilitar la participación de la población en general y en particular, de aquellos grupos que por sus características económicas, sociales, históricas, culturales, etc, merecen un trato diferente en sentido positivo, como es el caso de la comunidad indígena asentada en el municipio de Pereira.

COMPROMISOS INTERNACIONALES DE COLOMBIA

Por otro lado, es un imperativo para las diferentes instancias del Estado, promover acciones progresivas y consistentes para materializar principios y derechos de orden constitucional, y compromisos internacionales adquiridos por Colombia, como lo representa el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a, reunión de la Conferencia General de la O.I.T., en Ginebra 1989, aprobado mediante la ley 21 de 1991.

El precitado convenio, reivindica para los pueblos indígenas y tribales, lo siguiente en forma general:

La parte primera, trata de la Política General, donde se destacan aspectos como los siguientes: Se aplica a los pueblos considerados indigenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista por ejemplo, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; la obligación del gobierno para desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, acciones con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; asegurando a sus miembros el derecho de igualdad y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; la ayuda necesaria para eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indigenas y los demás miembros de la comunidad nacional; la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales, la equidad de género.

La parte IV del convenio trata de la Formación profesional, artesanía e industrias rurales, en la que se destacan aspectos como los siguientes. Sus miembros deberán

poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos; tomar medidas para promover la participación voluntaria de interesados en programas de formación profesional de aplicación general; La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos, entre otros aspectos.

Finalmente, considero pertinente informar a la corporación, que una de las primeras leyes en expedirse en materia de pueblos indígenas en nuestro país, fue la No. 189 de 1890 en la cual se trata en primer lugar como "salvajes" a los miembros de la comunidad indígena en nuestro país, pretendiendo reducirlos a las condiciones de la llamada cultura occidental, denotándose un trato discriminatorio e indignante para ellos, sobre todo a la luz de los nuevos principios y valores adoptados en la Constitución Política del 91; considerarlos como ciudadanos "menores de edad" incapaces de administrar sus propios bienes, y señalarles los mecanismos de administración de justicia, todo lo cual riñe con los postulados de la constitución, particularmente con el artículo 246 que crea la jurisdicción especial indigena.

No obstante lo dicho, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 09.04.96, con ponencia del entonces Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, declaró inexequibles los artículos demandados de la ley 89, que a su juicio riñen con los principios de la constitución política.

¿QUÉ SE ESPERA LOGRAR CON EL PRESENTE ACUERDO?

Del articulado y explicaciones de la exposición de motivos del presente acuerdo, podemos señalar como propósitos de esta iniciativa, los siguientes:

- Reconocer como un hecho social, econômico, cultural y político, la existencia de una comunidad indígena en el municipio de Pereira, que ha ido generando lazos de pertenencia y arraigo en esta tierra, pero que al mismo tiempo no renuncia y no podemos permitir que ello ocurra, a su existencia como tal, su cosmovisión, su historia, su cultura, sus prácticas ancestrales en materia de salud, sus artes, etc.
- Identificar respecto de dicha comunidad, su ubicación, número, género, edades, necesidades materiales, laborales, económicas, culturales, etc. para procurar su satisfacción o solución en forma gradual y creciente.
- Promover su participación en los escenarios o espacios de concertación determinados por la ley y la C.P. para que puedan ser protagonistas de primera línea en la formulación de su Plan de Vida y su articulación con los planes de desarrollo que se adopten en el municipio.

Considero Honorables concejales, que con esta iniciativa le damos la importancia que se merecen las comunidades indígenas asentadas en nuestro municipio, abriendo el camino a su participación en la construcción de nuestro destino colectivo.

Atentamente,

FERNANDO ARIAS CARDONA

Concejal.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 39720. 6, MARZO, 1991. PAG. 1

LEY 21 DE 1991 (Marzo 4)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indigenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a, reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

El Congreso de Colombia DECRETA:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO CONVENIO 169

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estado s en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no puedan gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indigenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas par a la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenió sobre poblaciones indigenas y tribuales, 1957 (numeral 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citad o como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I Política general.

Articulo 1o

- El presente Convenio se aplica:
- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y
 económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o
 parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2o

- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
- 2. Esta acción deberá incluir medidas:
- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando s u identidad social y cultural, sus costumbres y fradiciones, y sus instituciones;
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3o

 Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

 No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4o

- Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Articulo 50

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y
 espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole
 de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar la s dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Articulo 60

- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán;
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representantivas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los níveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra indole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

rtículo 70

. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que tañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, stituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de ontrolar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, chos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y rogramas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los ueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de esarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de esarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho nejoramiento.

- . Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en coperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y obre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos ueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como undamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- 1. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 80

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema urídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en a aplicación de este principio.
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este articulo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Articulo 90

- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos numanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos nteresados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
- 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Articulo 10.

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Articulo 11.

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier Indole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representantivos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II Tierras.

Articulo 13.

- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
- 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.

- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de

emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Articulo 16.

- A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimiento adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
- Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Articulo 17.

- Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidos por dichos pueblos.
- Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda, instrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III Contratación y condiciones de empleo.

Articulo 20.

- 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
- 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
- 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
- 4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los

pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV

Formación profesional, artesanía e industrias rurales.

Artículo 21.

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Articulo 22.

- Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
- Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación si así lo deciden.

Artículo 23.

- 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
- 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V Seguridad Social y Salud.

Articulo 24.

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud fisica y mental.

- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuanta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI

Educación y medios de comunicación.

Artículo 26.

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indigena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
- Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Articulo 29.

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.

- 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
- 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII Contactos y cooperación a través de las fronteras.

Articulo 32.

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII Administración.

Artículo 33.

- 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones
- Tales programas deberán incluir:
- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) La proposición de medidas legislativas y de otra indole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX Disposiciones generales.

Artículo 34.

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X Disposiciones finales.

Artículo 36.

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.

- Este Convenio obligará unicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.

- 1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.

- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre toda las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.

- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la rátificación por los miembros.
- Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 44.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e integra del texto certificado del "Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", adoptado por la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General del Trabajo, Ginebra, 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos -Sección Tratados - del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de diciembre de 1989.

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Fulvia Elvira Benavides Cotes.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1989.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Julio Londoño Paredes.

- DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Convenio número 169 sobre pueblos indigenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o, de la Ley 7a, de 1944 el Convenio número 169 sobre pueblos indigenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional.

Artículo 3o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los ...días del mes de ... de mil novecientos noventa y uno (1991).

- El Presidente del honorable Senado de la República, AURELIO IRAGORRI HORMAZA
- EL Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNAN BERDUGO BERDUGO
- El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispin Villazón de Armas.
- El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Silverio Salcedo Mosquera. —

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Publiquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de marzo de 1991. CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

- El Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana.
- El Ministro de Relaciones Exteriores, Luis Fernando Jaramillo Correa.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Posada de la Peña.

JURISDICCION INDIGENA-Elementos

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la lay, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.

JURISDICCION INDIGENA-Vigencia

No es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no dependa de dicho acto del legislativo.

COMUNIDAD INDIGENA/DERECHO COLECTIVO A MANTENER SINGULARIDAD CULTURAL

Las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de meyor jerarquia que el derecho colectivo a la diversidad.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

La sopesación de los principios de diversidad etnica y cultural vs. unidad política y protección de los derechos fundamentales, conforme con la directriz establecida por esta Corte, puede ser hecha sólo frente a casos concretos. Si bien el legislador tiena competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela.

JURISDICCION INDIGENA-Autonomía

La potestad otorgada al Gobierno y a las autoridades eclesiásticas para intervenir en el gobierno de los pueblos indigenas contraria el artículo 330 de la Constitución Política, que prescribe: "de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indigenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...". En este precepto se consagra el autogobierno indigena, cuyo ejercicio puede ser limitado sólo por las disposiciones de la Carta y las expedidas por el legislador, que a su vez deben ser conformes a aquéllas. Ni el gobierno nacional ni las autoridades eclesiásticas están autorizadas por la Constitución para intervenir en la esfera del gobierno indigena.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA DEL INDIGENA/PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Valor fundante del Estado

La terminología utilizada en el texto, que al referirse a "salvajes" y "reducción a la civilización" desconoce tanto la dignidad de los miembros de las comunidades indigenas como el valor fundamental de la diversidad étnica y cultural. Una concepción pluralista de las relaciones interculturales, como la adoptada por la Constitución de 1991, rechaza la idea de dominación implícita en las tendencias integracionistas. Aunque se puede entender que los términos del artículo acusado han sido derogados tácitamente por las nuevas leyes que regulan la materia (v.gr. Convenio 169 de la OIT, que habla de "pueblos indígenas y tribales") y, sobre todo, por la

Constitución de 1991, no encuentra la Corte ninguna razón para mantener en vigencia el artículo acusado, como quiera que su significado, independientemente de los términos en que se expresa, es contrario a la Constitución.

COMUNIDAD INDIGENA-Sanciones por faltas contra la moral

La posibilidad de señalar sanciones por faltas contra la moral, entendida ésta como el conjunto de usos y costumbres de la comunidad, no contraria las disposiciones de la Constitución Política. Por el contrario, es un desarrollo del campo de autonomía amplio otorgado a las comunidades por los artículos 7 y 246 de la Carta con el fin de preservar los usos y costumbres de éstas. Los desbordamientos de ese campo de autonomía y la afectación de derechos y principios constitucionales prevalentes, como se afirmó anteriormente, deben ser solucionados a través de las directrices generales establecidas por el legislador y de las decisiones judiciales que resuelvan los conflictos suscitados en cada caso concreto.

AUTORIDADES DE COMUNIDAD INDIGENA-Aplicación de sanciones

La conformidad con la Constitución no puede ser predicada, en opinión de la Corte, en relación con los otros dos elementos del tipo penal del artículo 5: la autoridad encargada de establecer la sanción y el contenido de esta. En cuento a lo primero, la determinación estricta del miembro de la comunidad que debe aplicar la sanción (el gobernador del cabildo indígena) es contraria al artículo 246 de la Constitución Política, que habla en términos generales de "las autoridades de los pueblos indígenas". La restricción introducida por via legislativa desconoce la garantía amplia establecida por el constituyente en favor de la diversidad étnica y cultural en materia de administración de justicia. Por otra parte, la restricción anotada desconoce la realidad de la aplicación de sanciones en las comunidades indígenas, como quiera que cada comunidad tiene formas diversas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son los gobernadores del cabildo y que, incluso, pueden ser órganos colectivos. En relación con el señalamiento de una sanción de uno a dos días de arresto para las faltas contra la moral de la comunidad, valen las mismas observaciones hechas respecto de la autoridad competente.

AUTORIDADES DE COMUNIDAD INDIGENA-Límites en cuanto a sanciones

La limitación del tipo de sanción que puede imponer la comunidad para conservar sus usos y costumbres contraría tento la letra del artículo 246 (que confiere a las autoridades indigenas la facultad de administrar justicia "de acuerdo con su propias normas y procedimientos") como la realidad de las comunidades destinatarias de la norma. En efecto, el arresto no es la única sanción compatible con la Constitución y las leyes; dentro del marco constitucional, es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia veriedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa. En este punto, no entra la Corte a determinar cuáles pueden ser estas conductas, ni cuáles los límites de su sonción. Conforme con la perspectiva interpretativa señalada anteriormente, corresponde al juez en cada caso trazar dichos límites, y al legislador establecer directivas generales de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el nacional que, siempre dentro del respeto del principio de la diversidad étnica y cultural, armonican de manera razonable la aplicación de éste con las disposiciones de la Carta.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

La Corte no encuentra una justificación razonable para las limitaciones a la diversidad étnica impuestas por el artículo 5 de la Ley 89 de 1890, en relación con la autoridad competente y el contenido de la sanción, motivo por el cual declarará la inconstitucionalidad de dicha disposición.

INDIGENA-No son incapaces relativas

La norma acusada es inexequible por tratar a los indígenas como incapaces relativos, tratamiento que deriva, sin duda, de considerar que quienes no son participes del mundo de valores prevaleciente en el país y que pudiera comprenderse bajo el rubro genérico de "cultura occidental" son personas menguadas urgidas de tutela paternalista. Tal actitud, ciega para la comprensión de otras formas de vida y otras cosmovisiones, es incompatible con la filosofía pluralista que informa la normatividad básica de 1991, armónica a la vez con el reconocimiento de la dignidad humana como supuesto incontrovertible.

INDIGENA EN LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE

Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como "salvajes", son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que las constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos à sufrir el proceso benevolo de reducción a la cultura y a la civilización, sino sujetos culturales plenos, en función de la humanidad que encaman, con derecho a vivir a tono con sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala.

PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS RESGUARDOS

El Constituyente de 1991 con el fin de proteger la integridad territorial y cultural de los pueblos indigenas estableció la propiedad colectiva de los resguardos y de las tierras comunales de las étnias asignándoles, entre otros, el carácter de inenajenables, de manera que no pueden ser objeto de venta o transacción alguna por parte de ninguno de los miembros que conforman la comunidad indigena. Quiso así el Constituyente defender las tierras de los pueblos indigenas como colectividad sujeta a tratamiento especial.

Ref.: Expediente No. D-1080

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890

Demandantes: Jaime Bocanegra izquierdo, Rosalba Coll Rojas, Norma Hurtado Sánchez,

Amparo Mosquera de García y Alberto Ospina Cardona

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

Santafé de Bogotá, D.C., abril nueve (9) de mil novecientos noventa y seis (1996).

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos JAIME BOCANEGRA IZQUIERDO, ROSALBA COLL ROJAS, NORMA HURTADO SANCHEZ, AMPARO MOSQUERA DE GARCIA Y ALBERTO OSPINA CARDONA, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, solicitan a la Corte que declare inexequibles los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890. Consideran los demandantes que estas normas violan los artículos 1, 2, 5, 8, 13, 15, 21, 98, 116, 121, 209 y 246 de la Constitución Política.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales establecidos para procesos de esta Indole, procede la Corte Constitucional a decidir.

2. TEXTO DE LAS NORMAS ACUSADAS: "LEY 89 DE 1890"

- "Artículo 1. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciêndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determinará la manera como estas incipientes sociedades deban ser gobernadas.
- "Artículo 5. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto.
- "Artículo 40. Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de menores de edad para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender ésta con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de blenes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso la venta se hará por pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de este."

3. LA DEMANDA

En relación con el artículo 1 de la Ley 89 de 1890, sostienen los demandantes que la calificación de unos ciudadanos colombianos como "salvajes" riñe con el principio de la dignidad humana,

consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, así como con el derecho a la honra y al buen nombre, establecido en el artículo 15 de la Carta. Por otra parte, la norma acusada también vulnera el artículo 113 de la Constitución, por cuanto otorga a la autoridad eclesiástica potestades de gobierno que sólo pueden ser atribuidas a los miembros de las ramas del poder público constitucionalmente establecidas.

En cuanto al artículo 5, materia de impugnación, afirman los actores que la potestad allí atribuida a los gobernadores de los cabildos indígenas vulnera el artículo 116 de la Constitución Política, que establece taxativamente cuales son los órganos que administran justicia en Colombia dentro de los que no se incluye a esa clase de autoridades indígenas. Dicha disposición legal además, es contraria al artículo 246 de la Carta, puesto que la jurisdicción indígena a que alude esta norma constitucional no puede entrar en funcionamiento mientras no se expida la ley que establezca la forma de coordinación entre la citada jurisdicción y el sistema judicial nacional.

Por último, en relación con el artículo 40 de la Ley 89 de 1890, los actores sostienen que el hecho de fijar la mayoría de edad en veintiún años para efectos de la venta de tierras del resguardo, vulnera el artículo 98 de la Constitución, que fija la mayoría de edad en dieciocho años. El artículo acusado, de acuerdo con la demanda, vulnera además el derecho de los indigenas a vender las tierras del resguardo.

4. INTERVENCIÓN CIUDADANA

4.1. La Directora General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior presentó a esta Corte un escrito en el que explica la importancia de la Ley 89 de 1890 dentro del contexto de la legislación nacional sobre los indigenas y hace algunas observaciones acerca de los cargos formulados contra las normas acusadas. En cuanto al artículo 1 de la Ley 89 de 1890, sostiene siguiendo los comentarios de Roque Roldán y John Harold Gómez, compiladores de la legislación " indigena colombiana- que los conceptos de salvalismo y reducción a la vida civilizada y las potestades de las misiones católicas en el gobierno de los indígenas, han sido modificadas con el tiempo por disposiciones legales del orden nacional, por tratados internacionales suscritos por Colombia y, sobre todo, por la Constitución Política de 1991. En relación con el artículo 5 de la misma ley, afirma que corresponde a la Corte Constitucional sopesar los principios de diversidad étnica y cultural, por una parte, y de vigencia de los derechos fundamentales, por la otra. Para ello es necesario, en opinión de la interviniente, tener en cuenta las directrices de interpretación trazadas en la jurisprudencia de esta Corte y en el artículo 9 del Convenio 169 de la O.I.T., aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 21 de 1991. Finalmente, considera que el artículo 40 de la Ley 89 de 1890 fue derogado expresamente por el artículo 63 de la Constitución Política, que establece el carácter inalienable de los resguardos.

4.2. El Secretario de la Organización Nacional Indigena de Colombia (ONIC) envió igualmente un escrito a esta Corte, en el que defiende la constitucionalidad de las normas demandadas. La Ley 89 de 1890, de acuerdo con los argumentos del interviniente, es una conquista de los puebtos indigenas de Colombia, por cuanto ha representado la posibilidad de conservar una legislación propia, conforme con los usos y costumbres indigenas, y de poseer tierras comunales bajo la figura del resguardo. En consecuencia, manifiesta que la demanda objeto de la presente decisión significa la puesta en peligro del fuero especial indigena, de la jurisdicción propia y de la inalienabilidad de la propiedad de los resguardos.

En relación con cada uno de los cargos contenidos en la demanda, afirma lo siguiente: el artículo 1 de la ley acusada no es inconstitucional por el sólo hecho de utilizar una terminología anacrónica, que ha sido reemplazada por la contenida en la legislación nacional reciente y en los tratados internacionales; el anacronismo en los términos es común en estatutos legales antiguos, como el Código Civil, y no implica la violación automática de normas constitucionales. Por el contrario, el artículo 1 es compatible con la Constitución porque desarrolla la potestad de los pueblos indígenas de regirse por normas acordes con sus usos y costumbres. Por otra parte, las facultades otorgadas a las misiones católicas en el gobierno de los indígenas fueron declaradas inconstitucionales por la Corte en la sentencia C-027 de 1993, relativa al Concordato. En cuanto al artículo 5, afirma que no es cierto que la competencia judicial alli otorgada a los cabildos indígenas vulnere la atribución de la función jurisdiccional a los funcionarios de la rama judicial, porque dicha competencia resulta de la autorización dada por la Constitución para que exista una legislación y una jurisdicción particulares para los asuntos relacionados con el manejo de los resguardos (artículo 246 de la C.P.). Por último, en relación con el artículo 40 de la ley acusada, sostiene que esa disposición fue derogada por los artículos 63 y 329 de la Constitución, que establecen la inalienabilidad de los resguardos y demás tierras comunales de los grupos étnicos.

5. CONCEPTO FISCAL

El Procurador General de la Nación emitió el concepto de rigor mediante oficio No. 795 del 3 de noviembre de 1995. En dicho escrito solicita a la Corte que declare inexequible el artículo 1 de la lev acusada, en tanto utiliza una terminología contraria a principios de rango constitucional; las nociones de "salvajismo" y "reducción a la vida civilizada", según el concepto fiscal, contradicen particularmente el artículo 8 de la Constitución Política, debido a los presupuestos de marginalidad y de exclusión inci genas de los que parten. Es inconstitucional, igualmente, la intervención de la Iglesia Católica en el gobierno de las comunidades indigenas, intervención que fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993. Sin embargo, considera el Jefe del Ministerio Público que la inconstitucionalidad de los apartes acusados no cobija el resto del artículo 1 de la Ley 89 de 1890, en cuanto contempla el fuero legislativo a favor de las comunidades indígenas y que no fue objeto de demanda.

En relación con el articulo 5, acusado, sostiene el Procurador que el argumento esgrimido en la demanda para sostener la inconstitucionalidad de la norma carece de todo fundamento, porque la existencia de la jurisdicción indigena está expresamente autorizada por el artículo 246 de la Constitución, y su funcionamiento no está supeditado a la coordinación con el sistema judicial nacional.

Por último, de acuerdo con el concepto fiscal, el artículo 40 objeto de impugnación, es inconstitucional, pero no por las razones relativas a la mayoría de edad formuladas por los demandantes, sino porque contradice abiertamente la prohibición constitucional de la enajenación de las tierras de los resguardos (artículo 329 C.P.).

6. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

6.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, es competente esta Corte para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890.

6.2. Consideraciones generales: la jurisdicción indigena en la Constitución de 1991 y el conflicto entre los principios de diversidad y unidad.

6.2.1. El reconocimiento constitucional de la jurisdicción indigena

El proceso participativo y pluralista que llevó a la expedición de la Constitución de 1991, en el que intervinieron directamente representantes de las comunidades indigenas, dio lugar al reconocimiento expreso de la diversidad étnica y cultural y a su protección efectiva mediante la creación de una jurisdicción especial indigena. En efecto, el artículo 1 de la Carta consagra el pluralismo como uno de los pilares axiológicos del Estado Social de derecho colombiano, mientras que el artículo 7 afirma que "el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana". El artículo 246 de la Constitución Política, por su parte, establece la jurisdicción indigena, en los siguientes términos:

"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarlos a la Constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional."

El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad, del que la Corte se ocupará en detalle más adelante.

En relación con la vigencia de la jurisdicción especial indigena y su supuesta dependencia de la expedición de la ley a que alude el aparte final del artículo 246 del estatuto superior, la Corte Constitucional en la sentencia T-254/94, expresó lo siguiente:

"El ejercicio de la jurisdicción indigena no está condicionado a la expedición de una ley que la habilite, como podría pensarse a primera vista. La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. De otra parte, al Legislador corresponde la obligación de regular las formas de coordinación de esta jurisdicción con el sistema de justicia nacional (CP art. 246).[1]

No es cierto, entonces, como lo afirman los demandantes, que la vigencia de la jurisdicción indigena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indigena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.

6.2.2. El conflicto de principios: diversidad étnica y cultural vs. unidad política y protección de los derechos fundamentales

La creciente conciencia de la diversidad étnica y cultural -provocada por las facilidades de desplazamiento y de comunicación contemporáneas y la globalización de las relaciones económicas- y el declive de las concepciones éticas de corte moderno, han puesto de presente la necesidad de reconocer y proteger la convivencia, dentro de un mismo territorio, de grupos culturales que sostienen cosmovisiones distintas. De hecho, los problemas relacionados con el multiculturalismo y la tolerancia son una parte fundamental de las discusiones éticas, políticas y jurídicas de la actualidad, todas encaminadas a trazar la dificil línea entre la protección de la diversidad étnica y cultural, por una parte, y la unidad política y la defensa de un "mínimo ético" representado por los derechos fundamentales. El problema ha sido planteado por esta Corte en los siguientes términos:

"Existe una tensión entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la consagración de los derechos fundamentales. Mientras que éstos filosóficamente se fundamentan en normas transculturales, pretendidamente universales, que permitirlan afianzar una base firme para la convivencia y la paz entre las naciones, el respeto de la diversidad supone la aceptación de cosmovisiones y estándares valorativos diversos y hasta contrarios a los valores de una ética universal."[2]

Nuestra Constitución, como esta Corporación lo reconoció en la misma sentencia, no adopta ni una posición universalista extrema ni un relativismo cultural incondicional. En otras palabras, la Carta parte de la regla general del respeto a la diversidad étnica y cultural (artículo 7), pero establece la limitación de ésta cuando su ejercicio implica el desconocimiento de preceptos constitucionales o legales (artículos 246 y 330). Sin embargo, no cualquier precepto constitucional o legal prevalece sobre la diversidad étnica y cultural, por cuanto ésta también tiene el carácter de principio constitucional: para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural. De lo contrario, se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira el texto de la Carta, como lo advirtió la Corte Constitucional en la decisión aludida:

"La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstas por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional - diversidad, pluralismo- y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indigenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural."[3]

Esta directriz interpretativa se iustifica, además, por la naturaleza particular de los derechos de los miembros de las comunidades indigenas. Como lo anota el profesor portugués Boaventura de Sousa Santos, "los derechos étnicos deben ser construidos y contextualizados como derechos de los pueblos y de las colectividades antes de que puedan proteger, como derechos humanos, a los individuos que pertenecen a tales pueblos y colectividades,"[4] En ptras palabras, las comunidades indigenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su sindularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona alena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerangula que el derecho colectivo a la diversidad.

6.2.3. La necesidad de un paradigma interpretativo fundado en la equidad en los casos relativos a la diversidad étnica y cultural

La sopesación de los principios mencionados, conforme con la directriz establecida por esta Corte, puede ser hecha sólo frente a casos concretos. En una sociedad como la colombiana, en la que existen 81 pueblos indígenas, muchos de ellos conocidos sólo por especialistas, cuyos sistemas jurídicos pueden ser clasificados en 22 grupos[5], resulta aventurado establecer reglas generales que diriman el conflicto entre diversidad y unidad. Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indigenas, y se deja el establecimiento de limites a la autonomía de estas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela. Estos mecanismos, además, cumplen el requisito establecido por el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 169 de la OIT ("Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"), incorporado a nuestra legislación mediante la Ley 21 de 1991, que consagra lo siguiente:

"Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema iurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

El procedimiento de solución de dichos conflictos debe atender las circumstancias del caso concreto: la cultura involucrada, el grado de aislamiento o integración de ésta respecto de la cultura mayoritaria, la afectación de intereses o derechos individuales de miembros de la comunidad, etc. Correspondera al juez aplicar criterios de equidad, la "justicia del caso concreto" de acuerdo con la definición aristotélica, para dirimir el conflicto, teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos al respecto.

6.3. El artículo 1 de la Ley 89 de 1890

La Ley 89 de 1890 fue promulgada con el fin de "reducir a los salvajes a la vida civilizada", dentro de un contexto histórico claramente contrastante con el contemporáneo. La ley buscaba fortalecer la política integracionista, dentro de la concepción ética universalista que consideraba lo diferente como incivilizado. Para ello, creó un fuero legislativo especial para los indígenas, cuya titularidad correspondía al Gobierno y a la autoridad eclesiástica, aparte éste que choca claramente con la protección de la diversidad étnica y cultural y los dictados expresos de la Constitución de 1991, por dos motivos fundamentales: en primer lugar, la potestad otorgada al Gobierno y a las autoridades eclesiásticas para intervenir en el gobierno de los pueblos indigenas contraria el articulo 330 de la Constitución Política, que prescribe: "de conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indigenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades...". En este precepto se consagra el autogobierno indígena, cuyo ejercicio puede ser limitado sólo por las disposiciones de la Carta y las expedidas por el legislador, que a su vez deben ser conformes a aquellas. Ni el gobierno nacional ni las autoridades eclesiásticas están autorizadas por la Constitución para intervenir en la esfera del gobierno indigena. Respecto de esta potestad reconocida a los pueblos indigenas, la Corte afirmó lo siguiente en la sentencia C-027/93, al declarar la inexequibilidad del régimen canónico especial para los territorios indigenas previsto en el Concordato celebrado entre Colombia y la Santa Sede:

"Se reconoce así en el Estatuto Máximo la evolución que han tenido, con signos de mejoramiento, las zonas marginadas del país, que de ser consideradas minusválidas en el pasado, se le abren las posibilidades de asumir la conciencia de su propia identidad y de ahí que se les conceda autodeterminación y autogobierno propios."[6]

Un segundo motivo de inexequibilidad del artículo 1 acusado, se encuentra en la terminología utilizada en su texto, que al referirse a "salvajes" y "reducción a la civilización" desconoce tanto la dignidad de los miembros de las comunidades indígenas como el valor fundamental de la diversidad étnica y cultural. Una concepción pluralista de las relaciones interculturales, como la adoptada por la Constitución de 1991, rechaza la idea de dominación implícita en las tendencias integracionistas. Aunque se puede entender que los términos del artículo acusado han sido derogados tácitamente por las nuevas leves que regulan la materia (v.gr. Convenio 169 de la OIT, que habla de "pueblos indígenas y tribales") y, sobre todo, por la Constitución de 1991, no encuentra la Corte ninguna razón para mantener en vigencia el artículo acusado, como quiera que su significado, independientemente de los términos en que se expresa, es contrario a la Constitución.

Por último, considera la Corte indispensable señalar que la declaración de inexequibilidad del artículo 1 de la Ley 89 de 1890 no implica la desaparición de la facultad de las autoridades de los pueblos indigenas de dictar sus propias normas y procedimientos, dentro de los limites establecidos por la Constitución y la ley. Esta facultad es resultado directo del texto del artículo 246 de la Carta, que tiene eficacia autónoma y que, por tanto, regula la potestad legislativa y jurisdiccional otorgada a las comunidades indigenas.

6.4. El artículo 5 de la Ley 89 de 1890

Sostienen los demandantes que el artículo 5, impugnado, es contrario a la Constitución, por cuanto, en su opinión, los gobernadores de los cabildos indigenas no están autorizados para ejercer funciones jurisdiccionales. La Corte no comparte este argumento porque, como lo anotaron los intervinientes en el presente proceso, el artículo 246 de la Carta estableció claramente la posibilidad de que las autoridades indigenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial. Sin embargo, la Corte considera necesario hacer un detenido análisis del artículo 5, debido a que en el se encuentran elementos normativos esenciales dentro de la tensión valorativa descrita en el apartado anterior.

En efecto, el tipo penal establecido en dicho artículo tiene tres componentes que deben ser estudiados separadamente: el bien jurídico protegido (la moral), la autoridad encargada de establecer la sanción (el gobernador del cabildo indígena) y la sanción misma (uno o dos días de arresto). En cuanto a lo primero, el castigo de faltas contra la moral parece, a primera vista, vulnerar la separación contemporánea entre el ámbito moral y el jurídico, y establecer un tipo penal en blanco. Sin embargo, esta conclusión parte de la asunción del esquema jurídico predominante en la sociedad colombiana, en el que existe una clara diferenciación entre dichos ámbitos (cf., entre otras, la sentencia C-221/94); una mirada a la norma desde la perspectiva de sus destinatarios lleva a la conclusión contraria, por cuanto los ordenamientos jurídicos de las comunidades indígenas carecen de dicha separación tajante. Carlos Perafán, estudioso de los sistemas jurídicos indígenas de Colombia, describe de la siguiente manera las prácticas de estas comunidades en relación con la tipicidad penal;

"La tipicidad penal en los grupos indígenas está determinada por la visión del mundo de cada cultura, en donde una ética corresponde a cada ontología. Es característico de las culturas de las comunidades amerindias que esta ética sea extensiva no sólo a las personas, sino también al medio ambiente considerado en su conjunto, animales, plantas y minerales incluidos, que están mediados por seres sobrenaturales, ritualizandose la relación con estos elementos. Es a partir de esa relación particular que se desprende la tipicidad propia de cada cultura."[7]

La posibilidad de señalar sanciones por faltas contra la moral, entendida esta como el coniunto de usos y costumbres de la comunidad, no contraria las disposiciones de la Constitución Política. Por el contrario, es un desarrollo del campo de autonomía amplio otorgado a las comunidades por los artículos 7 y 246 de la Carta con el fin de preservar los usos y costumbres de éstas. Los desbordamientos de ese campo de autonomía y la afectación de derechos y principios constitucionales prevalentes, como se afirmó anteriormente, deben ser solucionados a través de las directrices generales establecidas por el legislador (artículo 246 CP) y de las decisiones judiciales que resuelvan los conflictos suscitados en cada caso concreto.

Sin embargo, la conformidad con la Constitución no puede ser predicada, en opinión de la Corte, en relación con los otros dos elementos del tipo penal del artículo 5: la autoridad encargada de establecer la sanción y el contenido de esta. En cuanto a lo primero, la determinación estricta del miembro de la comunidad que debe aplicar la sanción (el gobernador del cabildo indígena) es contraria al artículo 246 de la Constitución Política, que había en términos generales de "las autoridades de los pueblos indígenas". La restricción introducida por vía legislativa desconoce la garantia amplia establecida por el constituyente en favor de la diversidad étnica y cultural en materia de administración de justicia. Por otra parte, la restricción anotada desconoce la realidad de la aplicación de sanciones en las comunidades indigenas, como quiera que cada comunidad tiene formas diversas de resolución de conflictos, a cargo de personas que no siempre son los gobernadores del cabildo y que, incluso, pueden ser organos colectivos. Así, se pueden distinguir sistemas de resolución de disputas segmentarios (en los que la autoridad es ejercida por miembros del grupo familiar), permanentes (en los que la administración de justicia está a cargo de autoridades centralizadas), religiosos (en los cuales se recurre a la opinión del conocimiento mágico-como los piache entre los wayúo o los jaibana entre las culturas del Pacifico- o de representantes de instituciones religiosas), e incluso mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la compensación (arregto directo entre miembros de dos grupos familiares).[8]

En relación con el señalamiento de una sanción de uno a dos días de arresto para las faltas contra la moral de la comunidad, valen las mismas observaciones hechas respecto de la autoridad competente.

La limitación del tipo de sanción que puede imponer la contunidad para conservar sus usos y costumbres contraria tanto la letra del artículo 246 (que confiere a las autoridades indígenas la facultad de administrar justicia "de acuerdo con su propias normas y procedimientos") como la realidad de las comunidades destinatarias de la norma. En efecto, el arresto no es la única sanción compatible con la Constitución y las leyes; dentro del marco constitucional, es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa. En este punto, no entra la Corte a determinar cuáles pueden ser estas conductas, ni cuáles los límites de su sanción. Conforme con la perspectiva interpretativa señalada anteriormente, corresponde al juez en cada caso trazar dichos límites, y al legislador establecer directivas generales de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indigenas y el nacional que, siempre dentro del respeto del principio de la diversidad étnica y cultural, armonicen de manera razonable la aplicación de este con las disposiciones de la Carta.

En conclusión, la Corte no encuentra una iustificación razonable para las limitaciones a la diversidad étnica impuestas por el artículo 5 de la Ley 89 de 1890, en relación con la autoridad competente y el contenido de la sanción, motivo por el cual declarará la inconstitucionalidad de dicha disposición.

6.5. El articulo 40 de la Lev 89 de 1890

En este precepto el legislador además de asimilar a los indicienas a la condición de menores de edad, para efectos del manejo de sus porciones en los resguardos, los autoriza a vender dichos bienes con sujeción a las normas contenidas por el derecho común para la venta de bienes ralces de los menores de edad, en cuyo caso deben solicitar licencia judicial justificando la necesidad o utilidad v, una vez obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las reglas del procedimiento civil. Igualmente, consagra que es nula y, por tanto, sin ningún valor la venta due se hada en contravención a lo dispuesto, como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aún hecha la partición de éste.

En criterio de los actores esta norma es inconstitucional por contrariar el paraorafo del artículo 98 de la Carta, que establece la mayoria de edad a los dieciocho años, y "desconoce el derecho de ciudadano (sic) a todos los indígenas que pretendan vender tierras de resquardo, evento para el cual los considera menores de edad". Al respecto, considera la Corte pertinente aciarar que el artículo 40 de la ley 89 de 1890, materia de impugnación, en este punto fue modificado por la ley 27 de 1977, anterior a la Constitución vigente, en cuyo artículo 1o, consagró: "Para todos los efectos legales, llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años"; y en el artículo 2o, expresó: "En todos los casos en que la ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18